

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237580000085 DE 03-10-2023

“Por la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones en el marco del expediente núm. 003 de 2012”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana

de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Decisión final: Exoneración/Sanción
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados

- 3.2. Análisis del escrito de descargos
- 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
 - 3.3.1. De los informes de visita
 - 3.3.2. Interrogatorio de parte y documentos aportados
 - 3.3.3. Escrito de descargos y documento aportado
4. Determinación de responsabilidad
5. Sanción

1. ANTECEDENTES

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 28 de noviembre de 2011, en el corregimiento Los Andes, por el camino que conduce del centro de salud, se detectó la actividad de tala, socola y anillado de árboles de las especies de balsos, cargaderos, mano de oso, cabo de hacha con circunferencias entre 40 y 80 centímetros, con la finalidad de sembrar plátano, caña y guayabo, entre otros. El área de intervención corresponde a una (1) hectárea aproximadamente.

Segundo. Por medio del Auto núm. 015 del 01 de diciembre de 2011, se inició la etapa de indagación preliminar, con el fin de determinar los presuntos responsables de la actividad detectada el 28 de noviembre de 2012.

Tercero. A través de recorrido de seguimiento realizado el 13 de febrero de 2012, el equipo operativo del PNN Farallones de Cali observó que se seguía expandiendo el área de intervención mediante socola y, se realizó la siembra de plantas de plátano, árboles frutales e inicio del cerramiento perimetral. Durante el recorrido se pudo individualizar al señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA como presunto responsable de la actividad objeto de investigación.

Cuarto. Por medio del Auto núm. 006 del 21 de febrero de 2012, se impuso medida preventiva en contra del señor JESÚS OVIDIO HERRERA, consistente en la suspensión de obra o actividad de las actividades de adecuación de terreno por socola y tala para llevar a cabo las actividades agrícolas en un predio ubicado en el corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Esta Medida Preventiva fue comunicada por edicto desfijado el día 2 de abril de 2012.

Quinto. Mediante escrito con radicado núm. 00122 del 20 de marzo de 2012, el señor Gustavo Riascos, identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.615.206 de Cali, presentó una queja en la cual solicitó a la entidad proteger y liberar de la ocupación un predio localizado en Andes Cabecera, el cual tradicionalmente es reconocido por la comunidad como patrimonio, además proceder contra el señor Ovidio Herrera y otros que *"han venido usurpando el bien en mención, en detrimento de un predio del municipio y por lo tanto de los recursos naturales"*.

Sexto. A través de oficio del 14 de mayo de 2012, se dio respuesta a la petición del señor Riascos en la cual se informó que la entidad tenía conocimiento de la ocupación de un predio en la cabecera de Los Andes por parte del señor Jesús Ovidio Herrera, por lo anterior se le abrió proceso sancionatorio ambiental.

Séptimo. Por medio de recorrido de seguimiento del 16 de mayo de 2012, se observó plantación de plátano, heliconias, árboles frutales, café, y, se evidenció que se han venido realizando actividades de mantenimiento a las plantas, además, se continua con las intervenciones mediante rocería y tala en arboles con fustes de 40 cm de diámetro. Las actividades presuntamente son realizadas por el señor JESÚS OVIDIO HERRERA VALENCIA.

Octavo. A través del Auto núm. 092 del 12 de septiembre de 2012 se ordenó abrir investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, por infringir la normativa ambiental. Este acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el 1 de noviembre de 2012:

"ARTÍCULO PRIMERO. Aperturar investigación y formular cargos contra el señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, por infringir las normas ambientales al cercar un predio y ocuparlo por medio de socola y siembra de matas de plátano y árboles frutales, en la cuenca Pichindé, municipio de Cali y jurisdicción del PNN Farallones de Cali, específicamente las contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de marzo 16 de 1977, que entre otras dispone: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"

- Numeral 4) que dispone: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."
- Numeral 8) que dispone: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Noveno. Por medio de recorrido de seguimiento del 21 de febrero de 2013, se evidenció que no se continuó con los cultivos de pancoger, sin embargo, se verificó la existencia de ganado debido a las pisadas y el despeje del área natural.

Décimo. Mediante recorrido de seguimiento del 15 de enero de 2014, se evidenció continuidad de las actividades, de siembra de cultivos de plátano, maíz, cítricos, mora y café, además "se encontraron cuatro arboles anillados, esto ocasiona la muerte del organismo vegetal".

Décimo Primero. Por medio de oficio con radicado de ingreso núm. 201675700204582 del 24 de octubre de 2016, la Fiscalía General de la Nación, solicitó información para aportar en el proceso de investigación penal adelantado en contra del señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA y a su vez, da a conocer a que el número de cédula del investigado es 1.112.459.561.

Décimo Segundo. Mediante el Auto núm. 047 del 11 de mayo de 2017 se abrió periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental y, ordenó entre otras cosas: (i) citar a interrogatorio de parte al señor HERRERA VALENCIA; (ii) realizar visita ocular al predio para conocer el estado de la zona; (iii) otorgar el valor probatorio a los siguientes documentos que reposan en el expediente:

1. Informes de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 28 de noviembre de 2011;
2. Informes de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 13 de febrero de 2012;
3. Informes de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 16 de mayo de 2012;
4. Informes de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 21 de febrero de 2013;
5. Oficio DS0626110781 del 24 de octubre de 2016 de la Fiscalía General de la Nación.

Décimo Tercero. El día 5 de junio de 2017, se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, de la siguiente manera:

1. **¿Informe a este despacho sus condiciones civiles y generales de ley (nombres y apellidos completos, número de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, dirección y lugar de residencia, teléfono de residencia, celular, nivel de estudios, ocupación actual, determinación de la condición socioeconómica)?**

Jesús Ovidio Herrera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.459.561 de Cali, tengo 34 años, nací en Cali el día 21 de octubre de 1982, soy soltero, vivo en la vereda Los Andes, finca El Otoño, mi teléfono es 3155642946, mi nivel de estudios es básica primaria, actualmente soy desempleado.

2. **¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentran rindiendo diligencia interrogatorio de parte en el presente despacho?**

Sí, me citaron para rendir diligencia por supuestos daños en la finca El Otoño.

3. **¿Puede especificar si ha realizado tala socola o rocería dentro del PNN Farallones de Cali con qué finalidad?**

Yo llevo 34 años en la finca, soy colono, la tala fueron unos árboles llamados balsos que se talaron para darle vida las matas de plátano, yuca, café, ají, maíz, arracacha, naranja, limón, guamo, lulo, entre otros; los cuales ya están plantados con anterioridad y necesitaban que les entrara sol.

4. **¿Construyó después de esto?**

No he construido dentro del PNN, dado que no tengo los recursos.

5. **¿De cual fuente hídrica se abastece usted de agua?**

El agua que tomo viene de la quebrada el rascar eral por medio de gravedad.

6. **¿Cuántas personas habitan la vivienda?**

Mi papá, una hermana y dos sobrinas en la finca La María que colinda con El Otoño, la cual es sólo una finca de actividades agrícolas.

7. **Manifieste a este despacho ¿de qué manera obtuvo usted este predio?**

Mediante cercado y actividades agrícolas.

8. **¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique la propiedad?**

Protocolización de mejoras. (Hace entrega de la copia de la escritura 4323 del 15 de noviembre de 2014).

9. **¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un parque nacional natural?**

Conozco un poco, que no se puede talar hay que cuidar fuentes hídricas, sembrar bosques, en los linderos que yo manejo se sembró unos 150 con la finalidad de preservar el recurso hídrico.

10. ¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo de PNN farallones de Cali le indicaron sobre las previsiones en un área protegida?

He tenido varias conversaciones con los funcionarios, pero algunos suben a la defensiva.

11. ¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?

Si tenía conocimiento, precisamente por eso no he empezado a hacer labores de construcción de vivienda.

12. ¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?

No por el momento no.

13. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de declaración de parte?

En mi caso me toca trabajar la tierra porque no tengo de qué más conseguir el sustento. Mi familia fue víctima del conflicto armado. Mi madre fue asesinada por las FARC en el año 2014, en el sector Los Andes. Este Grupo Armado, la asesinó debido a que la confundieron como infiltrada del Estado.

Décimo Cuarto. Durante la diligencia, el señor Herrera presentó escritura pública número 4223 del 15 de noviembre de 2014.

Décimo Quinto. El 16 de junio de 2017 se llevó a cabo recorrido de seguimiento, y se observó la ampliación de la frontera agrícola en la parte baja de la tala, así mismo, se evidenciaron cultivos de lulo, plátano, yuca y tomate de árbol.

Décimo Sexto. El 21 de diciembre de 2018, en cumplimiento del auto de pruebas, se realizó una inspección ocular en el sitio, con el fin de verificar el estado de las presuntas infracciones. En el momento de la visita se evidenció la continuación de las actividades de siembra de cultivos de lulo y plátano, material vegetal como ramas secas, troncos y tocones, una cerca perimetral con postes de madera y alambres de púas.

Décimo Séptimo. A través del concepto técnico núm. 20197660010406 del 31 de mayo de 2019, se establecieron los criterios para la tasación de multa en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Décimo Octavo. Por medio del auto núm. 045 del 11 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado al señor HERRERA para que, por escrito, presentara sus alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Décimo Noveno. A través de escrito con radicado núm. 20207570000882 del 31 de enero de 2020, el señor Herrera presentó su escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, debe *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados*.

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"¹ (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección,

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948

conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector medio ambiente

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

- "4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de “infracción ambiental” definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la*

demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.”

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».*

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Decisión final: sanción/exoneración

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las

causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contiene el listado de las diferentes clases de sanciones que se impondrán al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en este caso, Parques Nacionales por conducto de la Dirección Territorial del Pacífico, por mandato del numeral 10 del artículo 16 del Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012. Estas sanciones podrán ser impuestas como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad de la infracción y, se deberá realizar mediante resolución motivada, así:

1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*. Este decreto se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.10.1.1.1.

En este sentido, el artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto en mención, establece que los actos administrativos que impongan alguna o algunas de las sanciones indicadas, deberán soportarse en un informe técnico, bajo lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción". (Subrayado propio).

Por su parte, el decreto en cita desarrolla los criterios para la imposición de sanciones y, por lo tanto, el artículo 2.2.10.1.2.1., determina los (criterios) que componen la multa, entre los cuales se destaca el grado de afectación ambiental, así:

"Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma."

En ese sentido y, con el fin de reglamentar la imposición de multa, a través de la Resolución núm. 2086 del 25 de Octubre de 2010 se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 12 de la citada resolución, el Ministerio de Ambiente expidió el manual conceptual y procedimental denominado "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", en el cual se encuentra la dosimetría de la multa y las variables de la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto núm. 092 del 12 de septiembre de 2012, por el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor HERRERA VALENCIA, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4 y 8 del Decreto 1076 de 2015 que se describen a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. *Aperturar investigación y formular cargos contra el señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, por infringir las normas ambientales al cercar un predio y ocuparlo por medio de socola y siembra de matas de plátano y árboles frutales, en la cuenca Pichindé, municipio de Cali y jurisdicción del PNN Farallones de Cali, específicamente las contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de marzo 16 de 1977, que entre otras dispone: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"*

- *Numeral 4) que dispone: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."*
- *Numeral 8) que dispone: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Para el presente caso, se acusa al investigada de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si al caso del señor HERRERA VALENCIA, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

En el mismo sentido, se analizará si con los hechos investigados se incumplen las actividades permitidas dentro de un parque nacional, correspondientes a: conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Para el caso del numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 asociado a la actividad de tala, socola, rocería y/o entresaca, es necesario (i) verificar e identificar adecuadamente si se ejecutó dicha actividad y, (ii) una vez identificada, analizar los impactos o la afectación causada, para lo cual, se evalúa la actividad en relación con la intervención preexistente al momento de los hechos y, determinar con certeza la magnitud de dichos impactos o afectaciones.

En relación con el numeral 8, asociado a las "modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales" que pueda ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, al igual que en el numeral anterior, verificarlo y analizarlo a la luz de las actividades ejecutadas al momento de ocurrencia de los hechos y, así, poder determinar con certeza el grado de "modificación significativa" que pudieron causar los hechos investigados.

3.2. Análisis del escrito de descargos

El señor HERRERA VALENCIA no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal fin.

3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar las normas identificadas en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

3.3.1. De los informes de visita

Según el informe de visita del 28 de noviembre de 2011, se evidenció la ejecución de las siguientes actividades:

- Intervención de un área correspondiente a una (1) Ha aproximadamente.
- Ejecución de tala, socola y anillado de árboles de las especies de balsos, cargaderos, mano de oso, cabo de hacha con circunferencias entre 40 y 80 centímetros

Según el informe de visita del 13 de febrero de 2012, se pudo evidenciar lo siguiente:

- Continuidad en las actividades de expansión del área de intervención mediante socola y siembra de plátano, árboles frutales e inicio del cerramiento perimetral.

Según el informe de visita del del 16 de mayo de 2012, se pudo evidenciar lo siguiente:

- Plantación de plátano, heliconias, árboles frutales, café;
- Ejecución de actividades de mantenimiento a las plantas;
- Continuidad en las intervenciones mediante rocería y tala en arboles con fustes de 40 cm de diámetro.

Según el informe de visita del del 21 de febrero de 2013, se pudo evidenciar lo siguiente:

- No se continuó con los cultivos de pancoger.
- Debido a las pisadas y el despeje del área natural, se presume la existencia de ganado.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar (i) si los hechos fueron cometidos por el señor HERRERA VALENCIA y, (ii) si estos hechos, son susceptibles de vulnerar las normas indicadas en el pliego de cargos, lo cual debe estar revisado en el marco de los demás elementos materiales de prueba.

3.3.2. Interrogatorio de parte y documentos aportados en el interrogatorio de parte

Del interrogatorio de parte, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. **¿(...)?**
2. **¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentran rindiendo diligencia interrogatorio de parte en el presente despacho?**

Sí, me citaron para rendir diligencia por supuestos daños en la finca El Otoño.

3. **¿Puede especificar si ha realizado tala socola o rocería dentro del PNN Farallones de Cali con qué finalidad?**

Yo llevo 34 años en la finca, soy colono, la tala fueron unos árboles llamados balsos que se talaron para darle vida las matas de plátano, yuca, café, ají, maíz, arracacha, naranja, limón, guamo, lulo, entre otros; los cuales ya están plantados con anterioridad y necesitaban que les entrara sol.

4. **¿Construyó después de esto?**

No he construido dentro del PNN, dado que no tengo los recursos.

5. **¿De cual fuente hídrica se abastece usted de agua?**

El agua que tomo viene de la quebrada el rascar eral por medio de gravedad.

6. **¿Cuántas personas habitan la vivienda?**

Mi papá, una hermana y dos sobrinas en la finca La María que colinda con El Otoño, la cual es sólo una finca de actividades agrícolas.

7. **Manifieste a este despacho ¿de qué manera obtuvo usted este predio?**

Mediante cercado y actividades agrícolas.

8. **¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique la propiedad?**

Protocolización de mejoras. (Hace entrega de la copia de la escritura 4323 del 15 de noviembre de 2014).

9. ¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un parque nacional natural?

Conozco un poco, que no se puede talar hay que cuidar fuentes hídricas, sembrar bosques, en los linderos que yo manejo se sembró unos 150 con la finalidad de preservar el recurso hídrico.

10. ¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo de PNN farallones de Cali le indicaron sobre las previsiones en un área protegida?

He tenido varias conversaciones con los funcionarios, pero algunos suben a la defensiva.

11. ¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?

Si tenía conocimiento, precisamente por eso no he empezado a hacer labores de construcción de vivienda.

12. ¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?

No por el momento no.

13. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de declaración de parte?

En mi caso me toca trabajar la tierra porque no tengo de qué más conseguir el sustento. Mi familia fue víctima del conflicto armado. Mi madre fue asesinada por las FARC en el año 2014, en el sector Los Andes. Este Grupo Armado, la asesinó debido a que la confundieron como infiltrada del Estado."

En relación con los documentos presentados como soporte del interrogatorio de parte, es necesario resaltar los siguientes:

- (i) Escritura Pública núm. 4223 del 15 de noviembre de 2014 y documentos de identificación (folio 105 – 113)

La escritura pública corresponde a una protocolización de documento y declaración notarial en la cual, el señor JESÚS OVIDIO HERRERA VALENCIA, manifiesta ser poseedor, desde el año 2004, de un lote rural denominado El Otoño, con un área aproximada de 16.420 m². Así mismo, que sobre dicho terreno manifestó que (i) levantó unas mejoras consistentes en una casa de habitación y, (ii) que el lote de terreno tiene plantadas matas de yuca, cítricos, piña, mora, plátano, banano y aguacate. Como anexo a la escritura pública, adjunta un plano a escala 1:50 elaborado por el señor Tulio Tovar.

3.3.3. Escrito de descargos

El señor HERRERA VALENCIA no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal fin.

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala las sanciones aplicables en materia ambiental, cuando quiera que se consideren probadas las infracciones a la normativa ambiental y se considere responsable de los cargos formulados. Para la imposición de sanciones, la norma en cita se reglamentó a través del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3678 de 2010), ordenando que para tal fin, debe basar la decisión en un concepto técnico mediante el cual se establezcan, entre otras cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, se determinen los criterios para imponer alguna de las sanciones.

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 003 de 2012, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar la infracción ambiental y con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4 y 8 del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, vencido el periodo probatorio, se emitirá el acto administrativo motivado, por el cual se declara la responsabilidad del investigado o se exonera de los cargos, para lo cual, además de los elementos materiales de prueba, se atenderán las consideraciones contenidas en el concepto técnico núm. 20197660010406 del 31 de mayo de 2019.

✓ **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 4**

En atención a que el numeral en cita dispone la prohibición de realizar actividades como tala, socola, entresaca o rocerías, las cuales fueron evidenciadas a partir de las visitas de prevención, vigilancia y control efectuadas los días (i) 28 de noviembre de 2011; (ii) 13 de febrero de 2012 y; (iii) 16 de mayo de 2012. El concepto técnico indica lo siguiente:

Conductas prohibidas	Situación encontrada
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Realizar actividades de <u>tala, socola, entresaca ó rocería</u></p>	<p>En los informes de recorrido con fechas: 28/11/2012, 13/02/2012, 16/05/2012, 21/02/2013, que aparecen en el expediente No 003 de 2012 se encuentra registrado y evidenciadas las actividades de tala, socola y anillado de árboles de las especies de balsos, cargaderos, mano de oso, cabo de hacha con circunferencias entre 40 y 80 centímetros. Para la fecha 28/11/2012 el personal de parques estimo que la intervención se realizó sobre una hectárea aproximadamente, en los recorridos posteriores registraron ampliación gradual del área de tala y cultivos.</p> <p>Posteriormente en la inspección técnica con fecha 21/12/2018, se encontraron en el área materiales vegetales como tocones, ramas y troncos secos, lo cual evidencia la actividad de rocería y tala. Se corrobora que el área de afectación por tala, rocería y socola es de 14.000 m²</p>

Así mismo, alineado con lo evidenciado en campo, el señor HERRERA VALENCIA, en su declaración de parte indicó lo siguiente:

"3. ¿Puede especificar si ha realizado tala socola o rocería dentro del PNN Farallones de Cali con qué finalidad?"

Yo llevo 34 años en la finca, soy colono, la tala fueron unos árboles llamados balsos que se talaron para darle vida las matas de plátano, yuca, café, ají, maíz, arracacha, naranja, limón, guamo, lulo, entre otros; los cuales ya están plantados con anterioridad y necesitaban que les entrara sol." (subrayado propio)

"13. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de declaración de parte?"

En mi caso me toca trabajar la tierra porque no tengo de qué más conseguir el sustento. Mi familia fue víctima del conflicto armado. Mi madre fue asesinada por las FARC en el año 2014, en el sector Los Andes. Este Grupo Armado, la asesinó debido a que la confundieron como infiltrada del Estado." (subrayado propio)

Es decir, de lo anterior se confirma que las actividades de tala, socola y rocería sobre un área de 14.000 m² efectivamente se llevaron a cabo por el señor HERRERA VALENCIA y, por lo tanto, se declarará la responsabilidad por este cargo formulado en el Auto núm. 092 del 12 de septiembre de 2012.

✓ **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8**

El numeral 8 dispone que se encuentra prohibida toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales, por lo tanto, se analiza, si las acciones ejecutadas por el señor HERRERA VALENCIA, tuvieron la capacidad de causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales.

El concepto técnico consideró lo siguiente:

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	<p><i>En los informes de recorrido con fechas 28/11/2012, 13/02/2012, 16/05/2012 que aparecen en el expediente No 003 de 2012 se encuentra registrado y evidenciadas las actividades de siembra de cultivos, ampliación de frontera agrícola y cercado perimetral de un área de ocupación. En posteriores informes de seguimiento que están en el expediente se encuentra registrada la continuación de estas actividades.</i></p> <p><i>En la inspección técnica realizada en la fecha 21/12/2018 por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali se corroboró la presencia de un cultivo de lulo asociado a plantas de plátano, café y yuca; el área intervenida ha sido cercada totalmente en su perímetro con postes de madera y alambres de púa.</i></p> <p><i>Por consiguiente, en el análisis ambiental de los hechos registrados, evidenciados y corroborados por el equipo operativo y profesional del PNN Farallones de Cali durante el seguimiento al proceso sancionatorio con expediente 003 de 2019, se identifican modificaciones notables al ambiente, como consecuencia directa de la implementación de cultivos, como lo es, transformación de la cobertura vegetal y cambios en el uso del suelo; lo cual pudo generar reducción y deterioro del hábitat de especies de fauna, deterioro de la capacidad de regulación hídrica y retención de</i></p>

	<p><i>humedad, disminución de la retención y fijación de elementos orgánicos en el suelo, inicio de procesos erosivos por malas prácticas y mal manejo de las aguas. Al respecto del cerramiento perimetral instalado en el área intervenida cabe señalar que este tipo de estructura genera una barrera que puede afectar el desplazamiento natural de los mamíferos.</i></p> <p><i>Las modificaciones señaladas en el anterior párrafo pueden ser significativas si se considera que han ocurrido al interior de un área protegida que tiene como destinación exclusiva la protección y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, y conforma el patrimonio natural de la nación.</i></p>
--	---

A consideración del área técnica, las actividades de tala, socla y rocería evidenciadas en los diferentes recorridos de prevención, vigilancia y control, se identifican como causantes de modificaciones notables al ambiente, puesto que se genera transformación de la cobertura vegetal y cambios en el uso del suelo; esto a su vez, plantea una reducción y deterioro del hábitat de especies de fauna, deterioro de la capacidad de regulación hídrica y retención de humedad, disminución de la retención y fijación de elementos orgánicos en el suelo, y el inicio de procesos erosivos por malas prácticas y mal manejo de las aguas.

Todos estos elementos permiten concluir que las modificaciones son significativas y, por lo tanto, se encuentra dentro del supuesto de la prohibición contenida en el referido numeral 8, máxime si se tiene en cuenta que la destinación del área es exclusiva para protección y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad.

En consecuencia, resulta imperativo declarar la responsabilidad del señor JESÚS OVIDIO HERRERA VALENCIA, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 003 de 2012 y así será establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que se encuentra probada la comisión de hechos constitutivos de infracción ambiental, se analiza la sanción aplicable al caso concreto.

5. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010, la Corte Constitucional ha establecido que «la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de las Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento»

Por su parte, en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental:

[a] través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades

administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de **legalidad** (toda sanción debe tener fundamento en la ley), **tipicidad** (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de **prescripción** (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de **culpabilidad o responsabilidad** según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de **proporcionalidad** o el denominado **non bis in idem**.”*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor JESÚS OVIDIO HERRERA VALENCIA, en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

✓ **Legalidad**

La presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones previamente establecidas y determinadas en el Decreto 622 de 1977, hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1., específicamente, en lo dispuesto en los numerales 4 y 8.

"Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

✓ **Tipicidad**

las conductas realizadas por el señor HERRERA VALENCIA, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en el artículo 2.2.2.1.15.1. mencionado en el acápite anterior, es decir, las conductas de tipificadas en el numeral 4 correspondientes a: tala, socola y rocería, fueron ejecutadas y, la

conducta tipificada en el numeral 8 corresponde a la causación de modificaciones significativas, se demostró su realización.

✓ **Prescripción**

Lala presente sanción se ajusta a los términos establecidos en artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, puesto que los hechos se evidenciaron el 28 de noviembre de 2011, por lo tanto, el plazo máximo para decidir de fondo el presente proceso sancionatorio y evitar que opere la caducidad, es el 27 de noviembre de 2031.

✓ **Responsabilidad**

Se encuentra probado que el señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.112.459.561 es responsable de realizar las conductas descritas en el predio ubicado al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, tal como se desprende de los informes de visita, la declaración de parte y el informe técnico final.

✓ **Proporcionalidad**

La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, entre otros, el Decreto 1076 de 2015 [antes, Decreto 3678 de 2010], por medio del cual se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo 40, que en su orden corresponden a:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Así mismo, conforme lo dispone el referido artículo «las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental», sin embargo, para el presente caso, una vez analizadas cada una de las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 40:

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En concordancia con esa disposición, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes, Decreto 3678 de 2010, artículo 4), establece los criterios que componen la multas, los cuales deberán ser atendidos para el cálculo de la misma, cuya metodología se definió a través de la Resolución 2086 de 2010.

Criterios de la multa:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer al sancionado

✓ **Non bis in idem**

Frente a las conductas realizadas por el señor HERRERA VALENCIA, esta autoridad no ha impuesto sanción alguna, razón por la cual, se cumple el principio de no juzgar dos veces por el mismo hecho.

Así, de conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2086 del 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, con el fin de determinar el monto de la multa, se tiene que:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y, por medio de este se establece el impacto ambiental ocasionado.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se han infringido las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente, los grados de afectación ambiental cometidos

El informe técnico núm. 20197660010406 del 31 de mayo de 2019, mediante el cual se establecieron los criterios para la tasación de la multa, atendió lo dispuesto en la Resolución núm. 2086 de 2010 que adoptó la metodología para la tasación de multas, así:

El artículo 4 de la Resolución núm. 2086 de 2010 consagró lo siguiente en relación con la multa

"Artículo 4. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para la aplicación de la multa, el referido informe técnico analiza cada uno de los criterios, con el fin de cuantificar el monto de la multa, así:

"BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

- ✓ **Identificación de Bienes de Protección - Conservación Presuntamente Afectados**

Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Tomando como base el material probatorio y conforme a la inspección técnica con fecha 21/12/2018 se describen a continuación los Bienes de Protección-Conservación que se identificaron como afectados por consecuencia de las "Actividades Prohibidas" ejecutadas en el área de la intervención presuntamente realizada por el señor Jesús Ovidio Herrera Valencia. (Ver tabla 2)

Tabla 2. Identificación de Bienes de Protección –Conservación Presuntamente Afectados

Bienes de Protección Conservación	Descripción
Provisión de agua	<p>Acerca de la provisión de agua, es aceptado que es un servicio ambiental relacionado con el estado de conservación de los bosques, de tal manera que las condiciones de calidad y cantidad depende directamente de la protección ecológica de las cuencas hídricas. Es por esto que en Colombia existen áreas de relevancia forestal que están protegidas bajo la figura de Área Protegida, como es el caso del PNN Farallones de Cali.</p> <p>El PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus Objetivos de Conservación "Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del valle del cauca", en este sentido, el Área Protegida tiene como uno de sus propósitos principales la provisión de agua para garantizar el bienestar humano a las comunidades de influencia. Una de estas comunidades es el municipio de Cali, que a partir del sistema lotico del río Cali (VOC el PNN Farallones de Cali) atiende una porción de la demanda diaria de agua de los habitantes. Es importante señalar que el río Cali surte el acueducto de San Antonio de la empresa municipal de Cali que abastece a cerca de 500.000 usuarios en las comunas 1, 2, 3 y 19 (más del 15% de la población caleña).</p> <p>Pero la provisión de agua es sensible al de territorio, lo cual puede ocurrir por el establecimiento de actividades productivas que transforman las coberturas vegetales nativas, producen cambios en el uso del suelo y generan aumento de la demanda del recurso hídrico al interior del P NN Farallones de Cali.</p> <p>Ahora bien, respecto a las "Actividades Prohibidas" ejecutadas en el área afectada, la cual está localizada específicamente en la subcuenca del río Pichindé, cuenca del río Cali y al interior del área protegida PNN Farallones de Cali, se identificó que estas han ocasionado el uso inadecuado del suelo, un deterioro en la cobertura vegetal nativa, la pérdida de espacio disponible para la recuperación del bosque natural y uso irregular del recurso hídrico en actividades agrícolas.</p> <p>Entonces debido a la ocurrencia de estos impactos al interior del PNN Farallones de Cali y que estos influyen de manera negativa sobre el estado de conservación y de la calidad de la cobertura vegetal, se puede concluir que se presenta afectación en el servicio ambiental de provisión de agua.</p>
Provisión de oxígeno	<p>El servicio ambiental de Provisión de oxígeno es una característica propia de los bosques, ya sea que se encuentren en estado maduro, secundario o en proceso de sucesión vegetal. Es una propiedad específica de las plantas las cuales mediante el proceso de la fotosíntesis producen oxígeno que es liberado a la atmósfera.</p> <p>Para el caso de las "actividades prohibidas" identificadas generaron afectación directa sobre las especies vegetales de tipo herbazal, arbustivo y arbóreo que se encontraban presentes conformando un a sucesión vegetal del bosque nativo, como consecuencia de la pérdida de bosque es la generación y provisión de oxígeno.</p>
Hábitat de especies de fauna protegida	<p>Entre los ecosistemas presentes en el PNN Farallones de Cali está el Subandino del cual hacen parte gran diversidad de especies de fauna, entre mamíferos, anfibios, insectos, aves y reptiles. El Área Protegida permite a los animales la evolución natural debido a que en su interior se protegen sus hábitats.</p> <p>Ahora bien, dado que la cobertura vegetal antes de la ejecución de las "actividades prohibidas" se encontraba en estado natural de sucesión vegetal, por lo cual se puede inferir que en el lugar existía un hábitat atractivo para especies de fauna, como aves,</p>

	<p>reptiles y algunos mamíferos pequeños, a su vez zonas de paso para otros animales. Por lo tanto, como consecuencia de la ejecución de las actividades prohibidas se produjo un cambio en la cobertura vegetal que generó transformación y perturbación del hábitat de las especies de fauna nativas.</p>
Hábitat de especies de flora protegida	<p>Antes de los disturbios ecológicos generados en la zona ocupada estaban allí presentes especies vegetales nativas conformando un proceso de sucesión natural en diferentes etapas, es decir que el bosque se encontraba en una etapa sucesional con presencia de especies vegetales sucesoras tanto arbustivas como arbóreas, los cuales ya habían empezado a mejorar las condiciones ecológicas y ambientales del lugar. Este hábitat fue transformado y perturbado a partir de las actividades prohibidas, puesto que la vegetación presente fue extraída y posteriormente se introdujo en su lugar, una siembra agrícola.</p>
Ecosistemas de especial importancia ecológica	<p>Las actividades están ocurriendo en la zona que corresponde al ecosistema Subandino el cual es Valor Objeto de Conservación del PNN Farallones de Cali. Respecto a su importancia, éste se caracteriza por presentar alta diversidad biológica, representada en especies de flora y fauna, algunas de estas consideradas sensibles al deterioro por la implementación de actividades antrópicas. Entre las especies vegetales más reconocidas en este ecosistema se encuentran árboles como jigua amarilla (<i>Nectandra sp.</i>), balso blanco (<i>Heliocarpus popayanensis</i>), caspi (<i>Toxicodendron estriatum</i>), arrayan (<i>Myrcia Popayanensis</i>), camargo, guácimo, yolombó, azuceno, mano de oso (<i>Didymopanax morototoni</i>), Sangregado (<i>Croton sp.</i>) entre otros. Además, un ecosistema de gran importancia por la prestación de servicios como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, que hacen parte del sustento vital del municipio de Cali.</p> <p>Sobre este ecosistema se generó un incremento de la presión antrópica con la ejecución de las "actividades prohibidas", influyendo de manera negativa en la recuperación de las especies vegetales, la estructura, composición y función de este ecosistema.</p>
Protección de cuencas	<p>Habiendo sido corroborada la localización al interior del PNN Farallones de Cali y en la cuenca Hidrográfica del río Cali, específicamente en la subcuenca del río Pichindé, se puede manifestar que las actividades prohibidas detalladas en el título "INFRACCIÓN AMBIENTAL ACCIÓN IMPACTANTE" afectaron el servicio de regulación identificado como "Protección de Cuencas", y sobre lo cual se describe lo siguiente:</p> <p>La protección de la cuenca hidrográfica del río Cali, es un servicio ambiental de regulación que presta el PNN Farallones de Cali hacia la parte alta y media, lo cual es determinante en el sostenimiento de los procesos y funciones naturales a través de los cuales se produce y regula el agua; por tanto, es esencial la conservación y recuperación de las coberturas vegetales nativas.</p> <p>En contraposición, las "actividades prohibidas" incrementaron la ocupación del área protegida, transformaron las coberturas vegetales nativas y el uso del suelo hacia la consolidación de un uso agrícola se ha promovido la ocupación irregular de un área natural y ecológica invadiendo espacios destinados a la protección de la cuenca hidrográfica del río Cali.</p> <p>Lo anterior se convierte en un obstáculo para la conservación y recuperación de las coberturas vegetales nativas, por consiguiente, deteriora los procesos y funciones ecológicas como la regulación hídrica, la protección de suelos, la filtración del agua, la retención de humedad, entre otros que son relevantes en la protección de la cuenca hidrográfica.</p>
Escenarios paisajísticos	<p>El escenario paisajístico antes de los disturbios y transformaciones generadas por las "actividades prohibidas" presentaba un componente natural en estado de sucesión natural con especies vegetales de tipo arbustiva y arbórea, estos elementos naturales estaban mejorando la cobertura vegetal nativa y por ende se presentaba una recuperación del paisaje en este sector del Área Protegida.</p> <p>El deterioro generado en la cobertura vegetal y el cambio de la misma con la implementación de una siembra agrícola generó un cambio paisajístico en la localidad.</p>

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados**

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

La información inmersa en el expediente 003 de 2012 no registró evidencia de afectación directa sobre especies de fauna, es decir que en las visitas realizadas por la administración del PNN Farallones de Cali al lugar del disturbio no encontraron individuos de fauna muertos en el lugar, sin embargo, posteriormente en el análisis ambiental se identificó que a partir de la ejecución de las "actividades prohibidas" se produjeron afectaciones sobre la fauna por deterioro del hábitat natural (ver tabla 2. Identificación de Bienes de Protección – Conservación Presuntamente Afectados).

- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

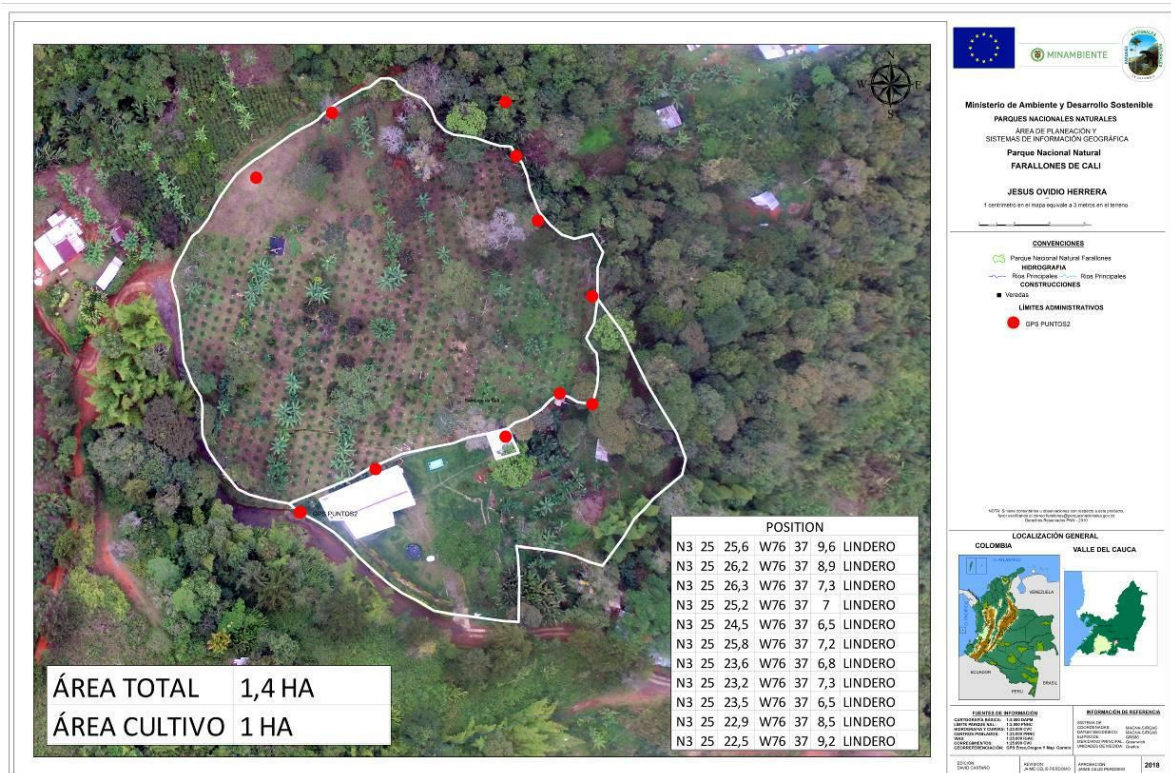
La información inmersa en el material probatorio del expediente No. 003 de 2012 describe la afectación a especies de flora por la ejecución de actividades de tala, socola y anillado, tales como, balsos, cargaderos, mano de oso, cabo de hacha con circunferencias entre 40 y 80 centímetros, con la finalidad de sembrar plátano, caña y guayabo, entre otros, en un área de una hectárea aproximadamente. A partir del análisis ambiental del material probatorio y de la inspección técnica se determinó que hubo una afectación directa sobre especies vegetales de tipo herbazal, arbustivo y arbóreo que estaban conformando un proceso de sucesión vegetal en ese lugar.
(...)

Aspectos Técnicos Relevantes del Área de Estudio

Para determinar el área de estudio se tuvieron en cuenta los datos consignados en los informes de seguimiento del expediente 003 de 2012 y se corroboró en campo mediante la georreferenciación del polígono utilizando un equipo de Geoposicionamiento marca Garmin Map 64S – Placa No. 52449 y siendo analizados los datos por el grupo de sistemas de información geográfica de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el software ArcGIS.

Respecto al área afectada cabe señalar que de acuerdo a los informes inmersos en el expediente 003 de 2019, para la fecha 28/11/2011 que corresponde al primer reporte, se estimaba una (1) hectárea, posteriormente el personal operativo del PNN Farallones de Cali en los informes con fechas 13/02/2012, 16/05/2012, 21/02/2013, 16/06/2017 registró la ampliación progresiva del área de afectación. Cabe anotar que en el expediente 003 de 2012 aparece un plano a mano alzada realizado por el señor Tulio Tovar Narváez, describe que el lote tiene un Área aproximada de: **16.420 m²**, Polígono lote: A – B – C – D, Distancias: AB = 105 m, BC = 152 m, CD = 84 m, DA = 169 m, colindando al SUR: Aurora Ortega, NORTE: Camino Real, OESTE: Carretera, ESTE: Luz Dary Campo.

Por tanto, tomando las referencias documentales anteriormente señaladas y los datos corroborados en campo mediante el sistema de geoposicionamiento global se determinó que el polígono del área afectada es una extensión de 1,4 has. (14.000 m²) aproximadamente, que para la fecha 21/12/18 el área está compuesta por una zona de cultivos con 1 ha. (10.000 m²) aproximadamente y una zona ornamental y de infraestructura de 0,4 ha (4.000 m²) aproximadamente, (Ver mapa 1 y 2). Además, el análisis SIG indico que la zona ocupada se ubica en la cuenca Hidrográfica del río Cali, específicamente en la subcuenca del río Pichindé.



Mapa 2. Descripción el área afectada

Para este caso, se entiende que la zona afectada por tala es de 1,4 has. Que posteriormente fue sembrada con cultivos y esta actualmente es de 1 ha. Y que los 0,4 has restantes es una subdivisión posterior que el señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA traspaso a otra persona.
(...)

Otras observaciones de la inspección técnica

En la inspección técnica del 21 de diciembre de 2018, se observó que el área ocupada estaba subdividida en dos lotes mediante una cerca de postes de madera y alambre de púas, en un lote está construida una casa que actualmente no es propiedad del señor Jesús Ovidio Herrera puesto que vendió esta parte del terreno al señor Tulio Tovar, que revisando el archivo del PNN Farallones de Cali se identificó que sobre esta infraestructura se adelanta un proceso sancionatorio con expediente No. 001 de 2015; el segundo lote se conoce que pertenece al señor Jesús Ovidio Herrera y allí se halló una siembra de plantas frutales como lulo asociado a plátano, café y yuca sobre un área (medición en campo) de aproximadamente 10.000 m² aproximadamente; en este lote se encontraron tocones de especies forestales, ramas y troncos secos esparcidos en diferentes puntos de la zona afectada, un árbol anillado y el pasto tenía un aspecto seco tal y como reaccionan la hierbas a la aplicación de herbicidas químicos. También se notó que alrededor de las plantas de lulo había un elemento de color blanco y granular tipo fertilizante. Se evidenció la cerca perimetral con materiales como postes de madera nativa y alambre de púas. Se observó la formación de una cárcava en medio del cultivo debido a que el agua que escurre de la parte alta ha sido canalizada por una zanja la cual por mal uso se está profundizando por la acción del agua.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Identificación de impactos (efectos) Ambientales**

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera,

Tabla 6 Impactos Ambientales

Impactos	Descripción
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>A través del sistema de información geográfica, han sido verificadas las coordenadas geográficas tomadas en el lugar de la afectación, logrando determinar que corresponde a una localización al interior del PNN Farallones de Cali, en la zonificación de Recuperación Natural. Se corroboró que antes de la ejecución de las "actividades prohibidas" en el lugar se presentaba un proceso de regeneración natural con un avance importante, con especies arbustivas y arbóreas. Cabe señalar que el PNN Farallones de Cali es un área donde la vocación del uso del suelo es exclusivamente forestal para conservación y protección de ecosistemas. Con base en lo anterior, se determinó que en el lugar ocurrió un cambio del uso del suelo, pasando de un área en restauración de bosque nativo a un uso agrícola</i>
<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<p><i>Importante destacar que, antes de las intervenciones realizadas en la zona ocupada esta área se encontraba en proceso de recuperación natural. A partir de la ejecución de las "actividades prohibidas" empezó ocurrir un proceso de ampliación y consolidación de la ocupación con un sistema de siembra de plantas frutales y de plátano. Entonces el impacto al hábitat que se generó debido al avance de los cultivos es el siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Estas actividades están impidiendo el proceso de recolonización de las especies vegetales nativas, puesto que mantienen muy limitadas las posibilidades de restauración de esta área, la cual es un hábitat potencial para la flora nativa del ecosistema Subandino.</i> <i>2. Con el cultivo se establece una estructura homogénea que dista de la heterogeneidad del ecosistema Subandino, lo cual es un cambio notable que incide en el hábitat de especies (flora-fauna) que están adaptadas a los sistemas ecológicos biodiversos.</i> <i>3. La perturbación reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas, como también para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrecen sitios para anidación de aves y otros organismos. Igualmente, las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas, están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico. La calidad del hábitat se estaría afectando por la actividad agrícola, la tala, socola, rocería que altera la población de insectos, hongos, y microorganismos</i>
<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<p><i>La fragmentación de ecosistemas es un proceso que suele darse de manera dinámica y progresiva, de manera sucesiva se van sumando intervenciones en un territorio, y como resultado se establecen espacios o franjas que transforman y/o interrumpen en algún grado la continuidad y conexión de los ciclos ecológicos.</i></p> <p><i>Entendiendo la fragmentación como progresiva y consecuencia de la suma de las intervenciones en un territorio, es identificable la manifestación de este proceso en el lugar o área de afectación evaluada, pues, se ha establecido una nueva área agrícola, causando una tendencia hacia la ampliación de las zonas transformadas que interfieren en cierto grado con las conexiones ecológicas locales.</i></p>
<i>Afectación Paisajística</i>	<i>El PNN Farallones de Cali tiene como objetivo la conservación de los ecosistemas, esto involucra los paisajes de los espacios naturales; siendo así las actividades desarrolladas se ha introducido en el paisaje natural el componente agrícola lo cual es inadecuado en un área protegida por cuanto se considera como una alteración a las características propias del paisaje de bosque Subandino.</i>
<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>En la zona ocupada se evidenció la ejecución de actividades de tala, socola, anillado y siembra de plantas frutales y plátano, y por consiguiente la extracción y pérdida de cobertura vegetal nativa las cuales cumplen funciones ecosistémicas importantes como oferta de alimento para la fauna, sitios de anidación para las aves, tránsito de ardillas y otros mamíferos y funciones como la protección de cauces de agua y generación de microclimas.</i>
<i>Introducción de especies exóticas de flora</i>	<i>En la zona ocupada se introdujeron especies vegetales que son ajenas al ecosistema natural, como lo son: plantas de plátano y frutales. La introducción de especies exóticas genera modificaciones en la composición y estructura de la cobertura vegetal que no son apropiadas puesto que no contribuyen con la evolución natural de los ecosistemas naturales del PNN Farallones de Cali.</i>

✓ **Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección – conservación)**

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones (ver matriz 1) que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. Los impactos ambientales evidenciados son la referencia para determinar la afectación y lo denotamos con una "X".

Matriz 1. Matriz de afectaciones ambientales

Infracción/Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación							
	Provisión de agua	Provisión de oxígeno	Hábitat de especies de fauna	Hábitat de especies de	Ecosistemas especialmente protegidos	Protección de cuencas	Escenarios paisajísticos	Formación de suelos
-Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	X	X	X	X	X	X	X	X
- Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	X	X	X	X	X	X	X

(...)

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 8:

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ² .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	<i>el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; art 7.

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 9. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9-20
		<i>Moderada</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Crítica</i>	61-80

En la tabla 10 se muestra la ponderación para cada una de las acciones impactantes identificadas en el proceso sancionatorio con expediente No. 003 de 2012.

Tabla 10. Ponderación de atributos

Atributos	Intensidad (In)	Extensión (Ex)	Persistencia (Pe)	Reversibilidad (Rv)	Recuperabilidad (Mc)
Acción Impactante					
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Realizar actividades de <u>tala, socola, entresaca ó rocería</u></i>	<i>Las actividades de tala, socola y rocería tienen una incidencia negativa y muy notable sobre la calidad de la conservación de los bienes ambientales. Las actividades de tala, socola y rocería,</i>	<i>1.4 hectáreas adecuadas mediante actividades de rocería, tala y socola.</i>	<i>La permanencia de los efectos generados por la tala, socola, y rocería en los bienes de conservación hasta el momento ha tenido una permanencia mayor</i>	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la</i>	<i>Existe capacidad de recuperación de los bienes de conservación a partir de medidas de mitigación y compensatorias.</i>

	afectaron de manera intensa el hábitat de especies pioneras, arbustivas y arbóreas, en términos ecosistémicos se afectó la estructura y composición que se estaba conformada en esta área, a su vez deterioro en el hábitat de fauna		a 5 años, en adelante la permanencia está supeditada el tiempo de recuperación de las características bióticas.	sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
	Intensidad (In): 8	Extensión (Ex): 4	Persistencia (Pe): 5	Reversibilidad (Rv): 3	Recuperabilidad (Mc): 3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.	El cultivo sobre los bienes de conservación representa una intensidad moderada dado que generó impactos sin embargo permite condiciones vegetales.	Estas actividades se están realizando sobre 1 hectárea.	La permanencia de los efectos generados por cultivo hasta el momento ha tenido una permanencia mayor a 5 años, en adelante la permanencia está supeditada el tiempo de recuperación de las características bióticas.	El efecto tendría posibilidad de ser asimilado por el entorno en un plazo no mayor a 10 años	Mediante medidas de mitigación y manejo es posible disminuir el efecto.
	Intensidad (In): 1	Extensión (Ex): 1	Persistencia (Pe): 3	Reversibilidad (Rv): 5	Recuperabilidad (Mc): 3

A partir de la ponderación de atributos, tal y como se realizó en la tabla 10, se procede a valorar la importancia de la afectación aplicando la fórmula prevista para calificación de importancia, y posteriormente se califica, como se muestra en la tabla 11.

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Valoración de la Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación de la Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Realizar actividades de <u>tala, socola, entresaca ó rocería</u>	$I = (3*4) + (2*4) + 5 + 3 + 3$ $I = 31$	Severa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3$ $I = 16$	Moderado

✓ **Afectaciones consideradas relevantes**

Los resultados de la calificación de la importancia de la afectación muestran dos acciones impactantes con incidencia negativa sobre los componentes bióticos y abióticos del PNN Farallones de Cali las cuales aparecen enumeradas en la tabla 11. por lo cual la sanción debe estar enfocada en estas infracciones. A partir de la calificación de la importancia se procede a realizar el promedio aritmético considerando únicamente las acciones impactantes relevantes

Tabla 12. Promedio Aritmético de la Importancia

Promedio Aritmético	$P = (43+25) / 2$ Promedio $I = 34$	$I = 34$
----------------------------	--	----------

✓ **Cálculo del valor monetario de la importancia de la afectación**

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$i = (22.06 * 1.1160.000^3) * 34$ $i = 870.046.400$

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No se identificaron afectaciones sobre el entorno socio-cultural.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El día 28 de noviembre de 2012 la administración del PNN Farallones de Cali verificó la ejecución de las infracciones señaladas anteriormente, mediante informe de campo realizado por el grupo operativo del Área Protegida en la misma fecha. De esta manera, para determinar el factor de temporalidad se toma como fecha de inicio de la infracción el día 28 de noviembre de 2012 y se establece que dichas infracciones fueron realizadas de manera sucesiva en 365 días o más; así de acuerdo con la metodología para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental el factor de temporalidad corresponde al **valor de 4**.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Según la Metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente, los riesgos son: "aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto". En este sentido, la variable no aplica en este caso particular puesto que lo identificado en el ejercicio técnico corresponde a una infracción ambiental que, si se concretó en impactos ambientales, por tanto, en este caso se entiende que no aplica la "Evaluación del riesgo".

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

✓ **Causales de Agravación.**

Tabla 13. Agravantes

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2

³ Salario mínimo mensual legal vigente al momento de expedir la presente resolución.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No se encuentran causales de atenuación.

✓ **Restricciones.**

Tabla 14. Valor Máximo.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Cinco agravantes	0,55

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

✓ *Personas Naturales*

Consultada la Base Certificada Nacional del SISBEN, se encuentra que el señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.561 se encuentra registrado con fecha de ingreso 08 de abril de 2013 y con un puntaje de 4,46.

Actualmente, la clasificación de los beneficiarios se hace a través de un puntaje que se calcula automáticamente dentro del aplicativo del SISBEN a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien (100). A diferencia de la versión anterior del SISBEN, actualmente no existen niveles. Por lo tanto, desde la Dirección Territorial Pacífico se estableció una presunción frente al nivel socioeconómico del infractor de acuerdo con el principio de favorabilidad, por lo que se determinó que el puntaje en SISBEN sería el más bajo, **que es 1, por tanto, el factor es 0.01**

F. BENEFICIO ILÍCITO (B)

No se logró verificar el beneficio ilícito de las actividades realizadas por el señor JESUS OVIDIO HERRERA, toda vez que para la administración es complejo cuantificar cuáles son los beneficios económicos de la comercialización de los productos agrícolas. No se conoce el valor del traspaso del lote al señor Tulio Tovar, y si los productos de la tala fueron vendidos. Además, no es posible determinar los costos evitados en la comisión de la actividad prohibida.

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Términos de Cumplimiento**

Teniendo en cuenta los impactos y efectos negativos asociados a las infracciones ambientales anteriormente descritas y de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 31 donde se determina que "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad", se establecen las medidas correctivas que tienen como propósito recuperar los atributos naturales en el sector impactado del PNN Farallones de Cali. Las medidas correctivas que se consideran necesarias para recuperar la zona afectada en el proceso sancionatorio con expediente 003 de 2012 están compuestas por con tres líneas de ejecución básicas, que son:

1. Suspensión definitiva de toda actividad de siembra: riego de cultivos, fertilización, mantenimiento, fumigación, y todas las demás asociadas.

2. Retiro total de todas las especies vegetales introducidas, agrícolas y no nativas en el área
3. Restauración ecológica del área afectada.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata para evitar la continuación de la afectación sobre los bienes y servicios ambientales en este sector.

En la tabla 15 se describen los términos generales de las medidas correctivas.

Tabla 15. Términos Generales de las Medidas Correctivas

Medidas correctivas	
<ul style="list-style-type: none"> -Suspensión inmediata de ingreso, almacenamiento, uso y aplicación de sustancias químicas y tóxicas. (fertilizantes, fumigación) - Suspensión inmediata de las actividades de entresaca, socola, rocería y ampliación de la frontera agrícola. -Suspender de manera inmediata todo proceso de riego a los cultivos implementados. - Suspender de manera inmediata todas las actividades asociadas a la actividad agrícola 	<ul style="list-style-type: none"> - Iniciar procesos de restauración activa. Se propone entre otros el desarrollo de núcleos de vegetación que rompan la matriz de cultivo al interior de esta zona, donde las plantas de agrícolas serán extraídas desde la raíz, posteriormente siembra de especies arbóreas. - Hacer seguimiento y monitoreo del proceso de restauración hasta mínimo por cinco años.

La medida compensatoria será aplicada en el área afectada por la tala y cultivos, con el propósito de realizar aportes a la conservación en términos de mejorar la cobertura vegetal nativa, el hábitat de la flora y la fauna, y mantener los procesos de protección de cuencas. En esta área se tendrá que aplicar un proceso de siembra de 700 plántulas de especies de rápido y lento crecimiento, de las especies y cantidades que se especifican en la tabla 16.

Tabla 16. Especies y cantidades de individuos para la restauración.

Especies de rápido crecimiento		Especies de lento crecimiento	
Especie	Cantidad	Especie	Cantidad
Cuerinegro	31	Cedrillo	25
Camargo o Tabaquillo	31	Arrayán	25
Chilca	31	Cascarillo	25
Cucharo	31	Cauchillo	25
Chagualo	31	Nogal	25
Mortiños	31	Sangregado	25
Cordoncillo	31	Yolombo	25
Caspi	31	Cedro Negro	25
Mano de Oso	31	Total	200
Drago	31		
Balso Blanco	31		
Jigua	31		
Mestizo	32		
Aguacatillo	32		
Nacedero	32		
Platanillo	32		
Total	500		

Para la siembra, se deberán realizar actividades de preparación y fertilización del suelo con insumos orgánicos, como abonos orgánicos de procedencia garantizada.

Después de la siembra se tendrán realizar riego frecuentemente de manera tal que se garantice su crecimiento. Se deberá practicar resiembra en los casos que las plántulas mueran. También se tendrá que aplicar abonos orgánicos de procedencia garantizada a los 6 meses y a los 12 meses. Asimismo, mantenimiento y plateo a los 6, 12, 18 y 24 meses. De generarse algún tipo de plaga, se tendrá que aplicar un manejo que garantice el éxito de la siembra. Todo el material, insumos, plántulas antes de su aplicación y siembra tendrán que contar con el aval de Parques Nacionales Naturales. La persona será la responsable de garantizar el crecimiento y desarrollo de los árboles.

Términos para el cumplimiento de las medidas compensatorias y restaurativas

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, así las cosas, si vencido el término para la presentación del recurso el infractor no hizo uso del mismo, deberá dentro de un término de quince (15) días solicitar en la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales se programe la una cita con el personal técnico y jurídico para establecer un plan de trabajo y suscribir el acta de inicio de las medidas compensatorias y restaurativas. Si por el contrario el infractor si hizo uso del recurso de reposición, deberá esperar a que se resuelva, una vez sea resuelto y no revoque el acto administrativo deberá dentro de un término de quince (15) días solicitar a la territorial la programación de la cita para la reunión de inicio.

Se deberá realizar una reunión de inicio donde el infractor informará a Parques Nacionales Naturales el origen y características de los insumos, el origen de las plántulas y el cronograma de trabajo donde quedará especificado las fechas de compra de insumos, preparación de terreno, siembra y mantenimiento, con la fecha de inicio y terminación de las actividades de siembra. Con el acta de inicio el personal del PNN Farallones de Cali realizará el seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los compromisos.”

Así, en atención a lo conceptuado, se tiene la siguiente modelación matemática en relación con los criterios de la multa expuestos en el informe técnico núm. 20197660010406 del 31 de mayo de 2019 y la normativa relacionada:

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito, se calculó en: cero (0)

α : Factor de temporalidad, se calculó en: cuatro (4)

i: Grado de afectación ambiental, el cual se calculó en: $i = 870.046.400$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes, calculado en 0,19 (sumatoria de ponderadores de agravantes)

Ca: Costos asociados, se calculó en 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, se calculó en: 0,01

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 870.046.400) * (1 + 0,19) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [3.480.185.600 * 1,19 + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [4.141.420.864] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \mathbf{\$41.414.208,64}$$

Así las cosas, el valor de la multa por la infracción cometida corresponde a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$41.414.208,64).

En igual sentido, y, en consideración a las afectaciones referidas, deberá cumplir con las medidas compensatorias consistentes en la siembra de 700 plántulas de especies de rápido y lento crecimiento, de las especies y cantidades que se especifican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR responsable al señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.112.459.561 de los cargos formulados mediante el Auto núm. 092 del del 12 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. IMPONER al señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.112.459.561 una sanción de multa equivalente a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$41.414.208,64).

Parágrafo Primero. El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente núm. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo Segundo. En caso de que el obligado al pago de la multa no dé cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y, por lo tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

Artículo 3. IMPONER al señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.112.459.561 el cumplimiento de la medida de compensación consistente en lo siguiente:

Medidas correctivas	
<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión inmediata de ingreso, almacenamiento, uso y aplicación de sustancias químicas y tóxicas. (fertilizantes, fumigación) - Suspensión inmediata de las actividades de entresaca, socola, rocería y ampliación de la frontera agrícola. - Suspender de manera inmediata todo proceso de riego a los cultivos implementados. - Suspender de manera inmediata todas las actividades asociadas a la actividad agrícola 	<ul style="list-style-type: none"> - Iniciar procesos de restauración activa. Se propone entre otros el desarrollo de núcleos de vegetación que rompan la matriz de cultivo al interior de esta zona, donde las plantas de agrícolas serán extraídas desde la raíz, posteriormente siembra de especies arbóreas. - Hacer seguimiento y monitoreo del proceso de restauración hasta mínimo por cinco años.

La medida compensatoria será aplicada en el área afectada por la tala y cultivos, con el propósito de realizar aportes a la conservación en términos de mejorar la cobertura vegetal nativa, el hábitat de la flora y la fauna, y mantener los procesos de protección de cuencas. En esta área se tendrá que aplicar un proceso de siembra de 700 plántulas de especies de rápido y lento crecimiento, de las especies y cantidades que se especifican en la tabla 16.

Tabla 16. Especies y cantidades de individuos para la restauración.

Especies de rápido crecimiento		Especies de lento crecimiento	
Especie	Cantidad	Especie	Cantidad
Cuerinegro	31	Cedrillo	25

<i>Camargo o Tabaquillo</i>	<i>31</i>	<i>Arrayán</i>	<i>25</i>
<i>Chilca</i>	<i>31</i>	<i>Cascarillo</i>	<i>25</i>
<i>Cucharo</i>	<i>31</i>	<i>Cauchillo</i>	<i>25</i>
<i>Chagualo</i>	<i>31</i>	<i>Nogal</i>	<i>25</i>
<i>Mortiños</i>	<i>31</i>	<i>Sangregado</i>	<i>25</i>
<i>Cordoncillo</i>	<i>31</i>	<i>Yolombo</i>	<i>25</i>
<i>Caspi</i>	<i>31</i>	<i>Cedro Negro</i>	<i>25</i>
<i>Mano de Oso</i>	<i>31</i>	Total	200
<i>Drago</i>	<i>31</i>		
<i>Balso Blanco</i>	<i>31</i>		
<i>Jigua</i>	<i>31</i>		
<i>Mestizo</i>	<i>32</i>		
<i>Aguacatillo</i>	<i>32</i>		
<i>Nacedero</i>	<i>32</i>		
<i>Platanillo</i>	<i>32</i>		
Total	500		

Para la siembra, se deberán realizar actividades de preparación y fertilización del suelo con insumos orgánicos, como abonos orgánicos de procedencia garantizada.

Después de la siembra se tendrá que realizar:

- (i) Riego frecuentemente de manera tal que se garantice su crecimiento.
- (ii) Se deberá practicar resiembra en los casos que las plántulas mueran.
- (iii) Se tendrá que aplicar abonos orgánicos de procedencia garantizada a los 6 meses y a los 12 meses.
- (iv) Realizar mantenimiento y plateo a los 6, 12, 18 y 24 meses.
- (v) En caso de generarse algún tipo de plaga, se tendrá que aplicar un manejo que garantice el éxito de la siembra.
- (vi) Todo el material, insumos, plántulas antes de su aplicación y siembra tendrán que contar con el aval de Parques Nacionales Naturales.
- (vii) El sancionado será responsable de garantizar el crecimiento y desarrollo de los árboles.

Términos para el cumplimiento de las medidas compensatorias y restaurativas

Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor HERRERA VALENCIA deberá solicitar en la Dirección Territorial Pacífico se programe una cita con el personal técnico y jurídico para establecer un plan de trabajo y suscribir el acta de inicio de las medidas compensatorias y restaurativas.

Se deberá realizar una reunión de inicio donde el infractor informará a Parques Nacionales Naturales el origen y características de los insumos, el origen de las plántulas y el cronograma de trabajo donde quedará especificado las fechas de compra de insumos, preparación de terreno, siembra y mantenimiento, con la fecha de inicio y terminación de las actividades de siembra.

Con el acta de inicio el personal del PNN Farallones de Cali realizará el seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los compromisos

Artículo 4. El informe técnico de criterios para tasación de multas núm. 20197660010406 del 31 de mayo de 2019 hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 5. NOTIFICAR personalmente o por edicto al señor JESUS OVIDIO HERRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.112.459.561, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

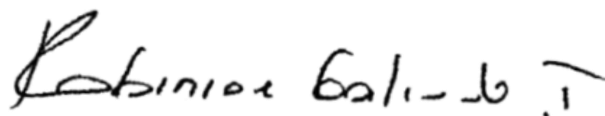
Artículo 9. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez se demuestre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 11. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA